

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

VICTOR FORTUNATO
IRIZARRY,

Peticionaria.

KLRX201700034

MANDAMUS
acogido como
*CERTIORARI*¹
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Ponce.

Criminal núm.:
JPD2005G0293, y otros.

Sobre:
Art. 15 de la *Ley para la
protección de propiedad
vehicular, y otros.*

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Examinado el recurso instado el 17 de julio de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 25 de julio de 2017, por Víctor Fortunato Irizarry, el cual acogemos como un *certiorari*, por ser una impugnación de una denegatoria de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, R. 185. En síntesis, el Sr. Fortunato solicita que se enmienden las sentencias dictadas en el 2006 y el 2007², mediante las cuales se le declaró reincidente habitual y se le impuso la pena de separación permanente de la sociedad.

En su lugar, el Sr. Fortunato solicita que las sentencias sean enmendadas para que en ellas se disponga una sentencia numérica concurrente. Además, el peticionario plantea que se le castigó dos veces por el mismo delito, a decir: por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas.

¹ A pesar del recurso ser acogido como un *certiorari*, conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

² Ambas sentencias se refieren a hechos delictivos acontecidos el 18 y 26 de agosto de 2004, vigente aún el Código Penal de 1974.

Hemos revisado los planteamientos del peticionario, los documentos adjuntados a su petición, así como el derecho aplicable, y concluimos que procede abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto³. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Le señalamos al peticionario que, a diferencia de la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*, que impide la aplicación retroactiva a las personas acusadas de leyes penales más perjudiciales, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa, cuyo origen es puramente estatutario, por lo que le compete a la asamblea legislativa establecer y delimitar su aplicación. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005).

Así pues, el principio de favorabilidad debe ser armonizado con las cláusulas de reserva establecidas en los distintos Códigos Penales. Específicamente, “[...] **la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador**”. *Id.*, a la pág. 702. (Énfasis nuestro; bastardillas suprimidas).

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado las penas mayores impuestas a aquellas personas que han sido convictas por delitos en más de una ocasión, pues dichos estatutos han sido avalados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, a pesar de haber sido impugnadas al amparo de las cláusulas de debido proceso, igual protección de las leyes, aplicación retroactiva de las leyes, castigos crueles e inusitados, doble exposición y privilegios e inmunidades. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 378 (2006).